

Vizcaya

S. IV, 101-17
Cegama
P1348/17

Capitulaciones Matrimoniales para
el Matrimonio que havia de contraer el
Sr. D. Diego Samn. ⁷⁰ de Dotomayon, hijo legítimo
del Sr. D. Diego Samn, ⁷⁰ Conde de Salvatierra
y de D.^a Leonor de Luna su muger, con D.^a
Juana Josefa de Ysaí Bonifaz Ladron de
Cegama, Señora de las Villas de Ameyugo Cegama
y sus hijos legítimos de los Señores D.ⁿ Juan
de Ysaí y D.^a Maria Angela Bonifaz Ladron
de Cegama: su fecha en la Villa de ^{Hevar} Guisoreo a
23. de Julio de 1635. ante Christoval de
Suadi 2.^{no}

Leg. 3.^o
N. 3.^o

... de la villa de heinar de la muy noble y muy leal
provincia de guipuzcoa a veinte y tres dias de mayo de mil e
... de mil e trescientos e treinta e cinco años
... de la villa de heinar de la muy noble y muy leal
provincia de guipuzcoa a veinte y tres dias de mayo de mil e
... de mil e trescientos e treinta e cinco años

3
2

En la villa de heinar de la muy noble y muy leal
provincia de guipuzcoa a veinte y tres dias de mayo de mil e
... de mil e trescientos e treinta e cinco años
... de la villa de heinar de la muy noble y muy leal
provincia de guipuzcoa a veinte y tres dias de mayo de mil e
... de mil e trescientos e treinta e cinco años
... de la villa de heinar de la muy noble y muy leal
provincia de guipuzcoa a veinte y tres dias de mayo de mil e
... de mil e trescientos e treinta e cinco años
... de la villa de heinar de la muy noble y muy leal
provincia de guipuzcoa a veinte y tres dias de mayo de mil e
... de mil e trescientos e treinta e cinco años

Supres de Navarra es aui de sumas y del numero
de la villa de Madrid acator 3 de julio de este año
y asi mismo en nombre de dicho señor Don
Joan de Sasi y dia que es en virtud de su poder
en que esta incluida la licencia a dicha señora
su hijo que Paso en el dicho es auiano
el dicho dia que para que conste de ambos
lo sentego am. y se esta en scriptura y me
pedio que aqui los ponga y me corpore y o e
es auiano los puse y me corpore que son del
tenor siguiente

Yo Don Diego Sarmiento de los rios mayor
cavallero de la Orden de Calatrava comen
dador de la encomienda de fuente buena
de las cassas de Plasencia maese de campo
de sumas y rentas hombre de guerra
de la de sermo Señor y fanter ardona
Don fernando su primer cavallero y hijo
legitimo de los señores Don Diego Sarmien
to y Doña Ines conde de saluatierra que
y sancta gloria ay de doná Leonora de una
condesa de saluatierra y sumas y guerra
de mor de la Reina nuestra Señora y yo
que mediante la voluntad de dichos señores
señores para su santo seruida de esta
tratado y concertado que yo me aya

De casa y Belar con mi Señora Doña Juana
Josep. a de y Sasi y Bonifas ladrón de ceçama
y uebara Señora de la casa de ceçama y de las
villas de ameyugo tuio barçena y cobelo Hija
legitima de los señores Don Joan de Sasi
y dia que es cavallero de la Orden de Santiago
Señor de la casa de torre fuerte de Sasi
y orbe maestro del sermo Principe Don
baltasar carlos felipe nuestro señor y de la
Señora Doña Mariana angela bonifas ladrón
de ceçama y uebara difunta que sancta
gloria ay Señora que fue de la dicha casa
de ceçama y villas de ameyugo tuio barçena
y cobelo. Respecto de que la dicha Señora
Doña Josep. a de y Sasi bonifas ladrón de ceçama
y uebara a de y tenia en las capitula
ciones que a cerca del dicho matumonio se
han de otorgar y esta al Presente en la
villa de heñuar de la muy noble y muy leal
provincia de guipuzcoa donde se han de haber
y otorgar y de ser Poder cumplido y ambas
partes de Derecho se requiere al señor
Don Francisco de lida al de cavallero de la
dicha Orden de Calatrava y de sermo de la
dicha villa de heñuar es para el Paraque
en mi nombre y en mi mismo representen
tando en persona que sea a sentar y ca
pitular a cerca de dicho matumonio que

En razon dello estatuta que lo sequiente
Lo primero que hauiendo precedido licen-
cia de sumas Las diligencias que dispone
El sacro conalio o suplemento y dispensa en
de las me desposare Por palabras de Pre-
sente Hagam Verdadero matrimonio
y belare como lo manda la sancta y legia
catolica romana con la dicha senora
Dona Juana Josepha de Sasi Bonifa
Ladon de cepama que b ara sin lo
si latar m difen para lo qual el dicho
senor don fran de li xalde En mi nombre
de m fce y Palabra y me obligue a que lo cum-
plire poniendo quales quier Penas En
Razon dello si fuere necesario

Que lleuare al dicho matrimonio Por bienes
capitales mios La Rentas de la dha encomienda
de fuente buena y casas de Plasencia que
montara a año milly quinientos Ducados
y mas tres mill Ducados de renta cada
año de que sumas Dios lego a demesta
Hecho merced en encomienda deyndias
Por dos vidas La Dna Lamia Maoria
de vno de mis herederos El que yo nombiare
y todos los demas bienes y oias que
tengo o tubiere al tiempo del desposouo

que lo quanto sumas Dios lego a demesta
dido geruido de las m merced a la dicha
senora Dona Joana Josepha de Sasi de la
dicha encomienda de fuente buena y casas
de Plasencia que yo poseo para despues de mi
y de mi esposa que la tenga y posea con sus frutos
y rentas sobrebiuendo me todo el tiempo
que ella biuere En nombre y Partitula de
arraz de este matrimonio y de des luego
por lo que amte ra En la m forma y fama
que puedo dar Presto para los usos y
de los consentimientos necesarios En
mi nombre lo pueda haber el dicho senor
Don fran de li xalde de la manera que
mas conuenga a la dicha senora Dona
Juana Josepha de Sasi

que Para los gastos de la camara de la
dicha senora Dona Joana Josepha de Sasi
Bonifa Ladon de cepama que b ara He de dar
cada año mill ducados que balen trescientas
y setenta e cinco mill maravedis de ser el dia
que se celebrare el dho desposouo En adelante
Pagados de seis en seis meses los quales
des luego para quando tengas efecto la
consignoz Pueda consignar y ena faxe En
mi nombre el dho senor Don fran de li xalde
de en los frutos y rentas de la dha
encomienda de fuente buena y en los de

Nas mis bienes y Rentas, o en los octales de la
dicha Señora Doña Juana Josepha, en nombre
y mas a efecto, seguro y saneado de lo que segun
mismo los quisiere el dho. cobrador en la
marcha y legon a se poder bariar todas quantas
o bres quisiere y des de luego para quando
llegue el caso de lo Poder en causa pro
piay revocable con cesion de mis derechos
y acciones en forma bastante para que
cobre los dichos mill ducados cada año para los
pastos de su camara de los maldados mos tesore
ros y retores e Personas a cuyo cargo fuere
la paga en qualquier manera para dar
cartas de pago y otros Demandas y disponer
de la dicha cantidad como de cosa suya propia
que Por quanto la dha Señora Doña Juana
Josepha de Sasi Bonifaz la Dra de Segama
que barax es poseedora única de las dichas
casas de Segama y villas de Ameyugo tuob
barceña y cobeso que son de su maldora y gos
en que sucedio Por muerte de la dicha Señora
Doña Mariana Angela Bonifaz la Dra
de Segama y que barax su madre que
después de los largos dias del dho Señor
Don Joan de Sasi y dia que su Padre sucede
como su Hija mayor Por no tener Hijo
baron en la dha casa y tore fuerte de Sasi
y obe y en todos los demas sus bienes vinculados

hasido y es conaerto y Pacto expreso de estema
tuimonio de que por medio del Sean de congeruar
la memoria de las dhas casas y los apellidos y
armas de las y des de luego por lo que metica
me obligo y por Poder al dho Señor Don Joan
de Sasi para que me pueda obligar a que
luego que se ay a conaerto el dho matrimonio
se me llamare y intitule y firmare donde go
de Sasi Bonifaz la Dra de Segama y que barax
y que lo mismo hanan mis descendientes del
dho matrimonio que han de suceder en las
dichas casas y maldora y gos y esto mismo se
ha de observar y guardar en quanto a las
armas asien mis de posteror y sellos con den las
dhas partes que se feieren sin que las pre
de las mezclax ni juntax con las de armento
y otomato y lo mismo se ha de entender con
mis descendientes para obligar los al cum
plimiento de este capitulo se ha de Pedro Sasa
facultas de sumas Por su consejo de la camara
en la forma que mas conuenya
que Por quanto esta tratado y agentado
que la casa y maldora y gos de la tierra no se
ha de poder ni en ni juntax en ningun tiempo
con las cas del maldora y gos de la dicha Señora
Doña Juana Josepha de Sasi Por que la voluntad
de todo los interesados en este matrimonio es

que las dichas ^{casas} mayores anden a sempre
divididos esta acordado en razon dello
Lo siguiente
que estan en dos o mas hijos de estema
Trimonio el hijo mayor ay a de elix eliza
Una de las dhas casas conviene a saver
la del estado y maioria de esalu a tierra
acordado lo ael Perreniente, o las casas
y maioria de la diche herencia a Dona Juana
deysa si que estas siempre han de andar jun
tos en un poseedor sin poder dividir
ninguna y hauyendo hecho la dicha
elecion el hijo mayor o sus descendientes
han de suceder en el maioria de go que elixere
el hijo segundo y sus descendientes sucedan
en la otra casa y maioria y si ninguno por
ningun caso se pueden volver a juntar
sino fuere en caso que no ay armas de
un hijo o hija que en esterao sucedera
el tal hijo o hija en ambas casas por los dias
de subida y despues de la se ha de haber
la dicha division en sus hijos y descen
dientes en la forma dicha Perpetuamen
te y esto se ha de executar guardar e
cumplir y servir de ley en todas las
suscesiones de manera que siempre que

Las dichas casas pueden estar divididas
Lo estan
Por que la voluntad de todos los contra
eritos es e es de aver preuenir todas los me
dios y modos por donde las dichas casas ma
yoria y maioria se puedan juntar esta acordado
que la dicha division se haga entre el hijo
mayor y el segundo de tal manera que a un
que el hijo mayor tenga hijos o descendientes
al tiempo de la elecion o division de la casa
queno elixiere el hijo mayor a los Pasan
al hijo segundo y si no fuera el tercero, o
cuarto, o a los demas que hubiere a sus descen
dientes si ninguno pueden suceder el hijo ma
yoria ni los suyos en quanto hubiere otros
hijos o descendientes de los por que con esto
se evita la union de las dhas casas y se preuene
mejor su division
que en caso que no llegare a suceder en la ca
sa y maioria de esalu a tierra de el
y en elecion para tomar de los apellidos
de su apellido y si tomara con que esto no se
entienda quando hubiere alguno de su
to cant a las dhas casas y maioria de
de la dha herencia a lo ana Josefa de sañ
Por que en esterao si en apre se de anteponer
Los apellidos y armas a quien to care el nepo a

de los dichos pactos que se hicieron en manera
que si tocaren a las casas de aluatierra
que sean los apellidos y armas de su
erito y godo mayor y de los que en
el dicho tocaren a las casas mayores de la dicha
de Algenaga dona joana y de su marido don alonso
y de poner sus apellidos y armas y esto mis
mo no han de guardar los demás descer
nientes por su parte sin mesala de
los apellidos y armas que no hubiere
o que cumplieren en si por el mismo hecho por
lo que a la sucesion y posesion y a lo que a la siguiente
en grado y en el en los señas con el mismo
godo mayor y sin que Parado se me cesario
y en el que se requirir y a la diligencia
y a la diligencia ni ha de ser o a la diligencia
y alguna ni se pueda escusar a titulo
de ignorancia menor fided ni en otra
forma
Porque siempre se conserve la memoria
de las dichas casas así en los barones
como en las enbras está ratado y concertado
que las enbras que hubieren de suceder en ellas
y los maridos que con ellas se casaren ayan
y usen de los dichos apellidos y armas de las
dichas casas en la misma forma y de la misma

manera que por me obligo a traer a las
de los dichos apellidos y en quanto a los des
cendientes se ha de guardar lo mismo que
se contiene en los capitulos antecedentes
que han de servir de regla para todos
los poseedores y sus descendientes y por
lo que me toca y en nombre de los mismos me
obligo y les obligo a su entero cumplimiento
y me pueda obligar en la misma forma
el dho señor don fernán de alixalde y quiero
y consiento que Parado se guarden y
mayor firmeza a todo lo que dho se puedan
pedir y sacar las facultades reales que
fueren necesarias y en virtud de las
fuere conveniente ratificar las capitu
laciones que en virtud de este poder se hubie
ren de hacer y a ser por todas partes y hecho
y no la dicha ratificación solo como se ha
sido las dichas facultades ha de quedar
firmes perpetuas y rebocables como si por mí
y los demás y ratificados
fueren hechas la dicha ratificación y a
y a un gamiento de luego lo ratifico
y yo apueño y el dho señor don fernán
en nombre y de mis descendientes lo que a
hacer con las fuerzas y firmezas que para su
validacion se requirieran

que todos los descendientes de la dicha casa
de lasi enon formada de las condiciones
y prauamenes de la sea an de enterrar
en el monesterio de la n maculada concepcion
de lasi segun pationa y go guio y las Penas con
n de lasi en el dho mayorazgo
y de comun consentimiento y voluntad
de todas las dhas Partes se asentaron capi
tulos y pone por condicion y pacto expreso
conformado a lo qd es costumbre que se go arda
en la dicha mugnoble y mugleal Prouincia
de quipuzcoa donde se ha de otorgar la capitu
lacion que si lo quier no quier se disoluiere
este matrimonio sin hijos o en caso que los
ya a murieren en la heredad pupilar o abin
testato = en los dhas casos o en qualquiera
de ellos no enbargante la ley y esta de terno
y de dispuscion se bueluan y restoruan a
cada una de las Partes sus bienes doctales
y capitales y los demas que heredaren con la
mitad de los gananciales durante el dicho ma
trimonio es asauer que si se disoluiere por
muerte se han de buelar a la dicha senora
doña joana josep de lasi los que le tocaren
y los otros amigos parientes y tronqueros / o quien son
forme a mi dispuscion lo dhubiere de auer
y si por muerte de la dicha senora doña joana
josep se disoluiere el dho matrimonio sin hijos

se han de buelar sus bienes a el dho senor don
joan de lasi y diagues su padre si fuer bibe
y no lo siendo a la senora doña mariana
muga de lasi su hija segunda hermana
legitima de la dicha senora doña joana
josep de lasi faltauia al sucesor de la dicha
casa y maiorazgo de lasi y lo mismo se
ha de guardar y cumplir muriendo los hijos
de este matrimonio en la heredad pupilar o abin
testato como queda referido que en estos
casos han de suceder en los dhas bienes las
Personas que quedan nombradas sin que
en ellos ni en Parte de ellos pueda suceder
ni sucedan ni herede el Padre ni la madre al
hijo sin embargo de la dispuscion de la dicha
ley de terno y todos los dhas bienes en que
sucedere por qualquiera de los dhas casos por
muerte de la dicha senora doña joana josep de
de lasi han de quedar y que danbi en colados
unidos y agregados a la dicha casa y maiorazgo
de lasi con las condiciones vinculos y prauamenes
llamamiento y lo demas con que estan
los demas bienes de = y si la dicha senora doña ma
riana / o otro sucesor sucediere en los bienes
de la dicha senora doña joana josep de lasi hermana
ha de hazer y mientarico juridico de los dentro
del termino de diez y enplearlos en bienes de ar
ses para el dho mayorazgo y a ello la ad poder
a Premier el y n mediato sucesor y si fuere
menor de heredad se ha de nombrar la justicia

Paradicho fecho curador as litem que
o Praxeron formidas de lo contenido
en este titulo me pueda obligar edho
señor don fran^{co} de lida ala restitucion
de la adha doctey bienes que to caren
pertenezien a la adha señora doña joana josepha
de sassi
que el dho señor don fran^{co} Chiminor
pueda a setar quales quier promesas y do
taciones que por via de alimentero
en otra qual quier manera hiziere el dho
señor don fran^{co} de sasi dia que se contiene en la
añon por causa de este matimonio obligandome
al cumplimiento de lo que de lo cometera
de cumplir segun como fuere pedido por edho
señor don joan de sassi
que para mayor firmeza y seguridad perpetua
de todo lo que en virtud de este poder se
otorgare el dho señor don fran^{co} en mi nombre
jure y haga pleito y omenez segun fuere de las
tribuna de españa que yo le hago des luego
como cavallero higo de algo de guardar y cumplir
y quemis descendientes goar y arany cumpliran
y cumplirantodo lo que de suso se ha referido
so las penas en que me curer en los que quelbram
tansemejantes pleitos omenezas
A todo lo que quedicho es estatutadol
concertado acerca de edho matimonio
de la x de que a si se ha de cumplir

Ha de ser fecho en ciudad de Naron edho
señor don fran^{co} de lida en mi nombre
por don joan de sassi en forma que
en la escriptura y escripturas de capitula
omnibus y otras demas que fuere menester y en
las que se fueren firmes y que para en
la bodega con ferrequiser de su padre
que como lo hiere de lo que el notario
y apuntes de agrapara a estonces para
que impere para todo lo suso dho y no lleve
dependiente de el de este poder
Libre y general administracion facultado de
sus fijas y reliquias y obligacion en forma
de fago de mis bienes y rentas auido de por
aver al cumplimiento de este poder de todo lo
que en suso se ha referido y otorgare y le
dora a todas y quales quier fijas y rentas
que de mis causas de este poder de todo lo
cometiere a virtud de este poder de todo lo
que en suso se ha referido para que me pre
ndia de mi mesometa para que me pre
ndia en lo andi cumplir como por genten
y a di finitiva de puzo competente Pasada
en cosa yugada y en una y quales quier
reies de mi fijas y rentas y la que Provela general
vienda y arany de las y asilo otorgante
dego y anoz y estiger uso escriptos en la
sicha de demas de a cator dias de
mes de julio año de mill e seiscentos
y treinta y cinco siendo testigos el doctor
joan choa de madariaga ab comarino e
joan de cano la vesindos estantes Cresta

Yo el dicho señor Don Diego Sarmiento y Soto
Mayor con la dicha Doña Juana Josefa
deysa mi hija ~~deysa mi hija~~
Durante mi vida y a demás de la dicha mi hija
de los mayorazgos en que la dicha mi hija
sucedió por muerte de la dicha mi madre
dos mil ducados cada año por vida
de los dichos señores. En la forma que
en las cédulas de los dichos señores
se contiene. Para quando llegare a
los dichos señores con el dicho conyugio en que yo
y Juana Josefa tengo como bienes de la
dicha mi madre deysa mi hija de los dichos señores
de la renta de los dichos señores de la mar
encauamos de señores Don Antonio Lopez
deysa mi Padre que ay a gloria el
Dño de Diezientas mill maravedís
otro de quatrocientos y quarenta y quatro
mill maravedís = otro de aiento y
ochenta y un mill y aiento. Ciento ochenta
y tres y otro de diezientos y sesenta y dos mill
y quinientos mas cada año de los quales
de los mejores y mas aiertos de puro ganeydo
de los dichos señores cobrar los dichos dos mill
ducados cada año. Durante la dicha mi
vida y desde el dicho día que se desposaren
en adelante que para lo les don
desde luego poderen causar propia y irrevocable

concesion de mis derechos y acciones en forma
sustantiva y para darrrantas de pago y otros
deudos. Haber sobre la cobranza de los dichos
que se ofiebra hasta que tengare efecto to
dos y quales quier autos diligencias judi
ciales y otras judiciales que conuenieren. El
dicho señor Don Diego Sarmiento y Soto
Residiere con la dicha mi hija en mi casa
deysa mi obligue el dicho señor Don Juan
aqueles dades para la dicha mi hija
las dichas casas y las caserías de mi
mayorazgo que tengo en la dicha villa
de hevia y en las de Regueta y Marguina y mo
jico las rentas que de ellas procedieren
y tambien el fruto de los ganados que tengo
en las dichas caserías con tal que
el dicho ganado se ha de conservar el
capital del Porcintero por ser el dicho
mi mayorazgo. Y tambien les da el
biuiendo en la dicha mi casa deysa mi
las rentas de tuigo que el dicho mi mayorazgo
tiene en la Provincia de Calatayud de tuigo
de su Desposorio en adelante. Y si el
dicho señor Don Diego no quisiere biuir
en las dichas mi casa deysa mi se le
ha de dar mas que tan solamente los
dichos dos mill ducados cada año que han
consegnados en los dichos señores no ha de alguna

de las defensas = En esta conformidad
me puedo obligar y obligue el dicho señor
Don Juan del Real de ^{co} ando en mi nombre
Las acciones y demas cosas que
fueren necesarias para la cobranza
de las dichas Rentas = Y Porque como
dicho es en el Poder que el dicho señor
Don Diego ^{co} anteriormente otorgado
de la fecha ^{co} presente es escrivano
estando ^{co} de las cosas todas
Las demas condiciones e incógnitas
que se han de otorgar en Rayon
de dicho matrimonio las quales me ha
hecho el presente escrivano se han
de aver un empresario de los testigos
que se escritos de que el escrivano Don
que por evitar Prolixidad no se insieren
en este Poder y como si en el lo fueran
de dicho Don Joan de Saz y dia que Las
otorgo Por lo que de las me to cara de
cumplir años descendientes de dicho
señor Don Juan del Real de ^{co} en mi nombre lo
otorgo con las fuerzas e firmezas que
para subalacion de Requieren habiendo
En esta conformidad lo contenido en el
Poder y en el dicho señor Don Diego ^{co}
entoy lo ardo ane ^{co} de pendiente la

Escritura o escrituras que conuenyan
que como lo hubiere a de Valer y Loma
tifico a Pueno de de aora para entonces
y para siempre que parato do lo susodicho
Le do este Poder con librez general admi
nistracion facultad e sustituir de eludon
y obligacion en forma que ha go de mis bienes
y Rentas auidos por aver a su cumplimiento
de lo que en su virtud se hiziere otorgare
por Poder a qualquier Jueces e Justicias
que de mis causas de esta pue dan deuan
conocer a via de Jurisdiccion mes o meto Pa
ra que me apremien a lo andi cumplir
y pagar como por sentençia definitiva
de Jueces competente Pasada en cosa juzgada
de numero qualquier Leies Domi
nial y el capitulo o duardus su ande penes
de ^{co} asi lo otorgo ^{co} de escrivano
y testigos que se escritos en la Villa de Madrid
a catorce dias del mes de Julio año de mill
seiscientos y treinta y cinco siendo de doctor
Joan de Saz de Madrid aya de licençia de Don
Joan de Saz y dia que Joan de Saz y dia
de antes en esta villa de Argante que
de escrivano Don Juan de Saz y dia que
Joan de Saz y dia que ^{co} Juan de Saz
de dicho Juan de Saz de escrivano de Madrid
de numero de Madrid ^{co} Presente y obispo

Entestimonio de verdad Francisco Suarez
Re. En ambas Partes dixieron que comden los dichos Po-
deres suso yncorporados se ha en esta
tratado concertado contra matrimonio
entre los dichos señores Don Diego Sarmiento
erito de sotomayor y Doña Juana Josep de
y Sasi Bonifaz Ladron de cegama que bora
y cerca de ello esta asentado y capitulado
Lo contenido en los dichos poderes. En rreca-
cion dello la dicha senora Doña Juana Josep de
y Sasi des de luego da su fee y palabra al dicho
señor don diego sarmiento de sotomayor de
que sera su esposa y muger y el dicho señor
don francisco en su nombre. La otatada
Palabra y ambos la acetan reciprocamente
y la cumplan y a ello sean aplicados como
el derecho canonicos obliga. Demas de lo qual
la dicha senora Doña Juana Josep de y Sasi por lo que
atoca se obliga y el dicho señor don francisco
de ella se obliga a los dichos señores Don Diego
Sarmiento de sotomayor y don Joandey Sasi de
y diaques que acerca del dicho matrimonio
Por causa Honorosa del govardarany cum-
pliran todas las condiciones de las dhas
Penas y gravamenes y lo demas contenido en los
dichos Poderes suso yncorporados que por mi
el Presente escrivano les ha sido leido deb erbo
as berbu en presencia de los testigos suso
escritos de que doi fee en todo y portado
como en ellos se oatiene que lo Danaqui
Por buelta a repetir y declarar como si ala

Letra lo fuera a cada uno lo que de ello letora
y a des de luego el dho señor don fran en los
dichos nombres Los Poderes en dha propia
cesiones y consentimientos que en los dichos
Poderes se ha enmenion para los efectos
y se juny como en ellos esta declarada con
las fuerzas y formas que para subali-
gacion se requieran y al cumplimiento de lo
quedho es obligaron. La dha senora Doña Juana
Josep de y Sasi sus bienes y rentas y el dho señor
don fran los de los dhos señores Don Diego Sarmiento
y don Joandey Sasi y dieron Poder a aquellos que
Justicias de sus causas de esta parte cono cer
a cuia juridic que sean cometidos que lo hagan
cumplir como se ha pasado en cosa y ubada de
nunciaron quiallequier leyes de su favor y adha a
Doña Juana las de el emperador Justiniano toro y Par-
tra que son en favor de las mugeres. Por ser menor
de veinte y cinco años al ninguena y de diez y siete
Jur por Dios mio señor. Una señal de la cruz en forma
de derecho que cumpla esta escriptura sin contravenion
alguna y adha Palabra que por ella ha sido el dho
señor don diego sarmiento por que lo ha sido de su
libre y agrada de su espontanea voluntad sin fuer-
ca ni persuacion alguna y asi lo declara con dho
Juramento y que del no pedira ausolucion ni relaxa-
cion ni osana de ella al ninguese le conceda propiamente
y asi lo otorgaron siendo de alc quedho es el cura
marcos abad de aragon y el formisario mateo abad de
maturana y dominigo abad de vellea y dominigo abad de
auriola y de go al abades barra y mm de y Sasi

Alcalde hord. nro de adha de la de
Heinar, jurisdiccion Por el Reyno de
don martin de vnzeta don fran de guip
renes joanlope de narra cauallos de la horden
de santiago de las de adha de de heinar de los
dhos señores atagantes a quienes se oyo de pre
sentee escuano de fecondisco lo firmaron
de su nombre en el registro de esta carta
y asibi enyo de dho escuano de fecondisco de los
dhos testigos los quales lo firmaron de sus nombres
don juanlope de narra de y sadi bonifaz ladron de fe
may guibara don fran de la valle mallea marcos
abad de anguiano mar de maturana don migo abade
oruea don migo de acunola de go abade de barria mmi
de y sadi don mmi de vnzeta don fran de guip y en
joanlope de narra Pado an ferni xpoual de
yugadi escuano vaente Bengones jo sep sa
vala va sobiel amayeny casas vala / sha no dala
y xpoual de sugadi escuano Pii del Reyno de
Sede y del numero de esta villa de heinar que pre
sente alo toyami de esta escritura segun como
en ella se ha remenado en uno con los señores
y antes testigos = Por lo de que se aqui
esterni signo que esta = testimo de
~~Arri~~
xpoual de sugadi
Bazirano

Contiene oraciones para el día
de San Juan y de San Pedro
enfat.

+

El espíritu de los
de San Juan y de San Pedro
enfat.

de San Juan y de San Pedro
enfat.

500-300
m. 300

Copia de la Escritura de
Capitulacion de los Señores Don
Diego Ferrn. y la Señora Doña
Juana Bonifay Señores de
Guebara 1635





[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]